

Las disposiciones del Título III del Libro IV del C. de P. P., rigen contra el inculpado ausente que ha sido debidamente individualizado y establecida su culpabilidad en la instrucción, de quien se ignora, únicamente, el lugar en que se encuentra ú oculta.

Recurso de nulidad interpuesto por Timoteo Valdivia, en la causa que se le sigue por delito contra la fe pública. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Piura, en la sentencia de fs. 215, ha condenado a Carlos Guerrero Cruz a la pena de 6 años de prisión, y a Juan Navarro Jirón y a Juan Valladares Farfán, a 3 años de la misma pena, como autores del delito de robo en agravio de Luis Castro Albán, reservando el proceso respecto de los ausentes Santos Talledo Morales, Julián Melendrez y N. Castillo.

Los tres condenados han interpuesto recurso de nulidad.

Se ha comprobado que desde los primeros días del mes de mayo de 1943 hasta el 9 de junio del mismo año, el agraviado Luis Castro Albán, propietario

de un establecimiento comercial sito en la ciudad de Talara, fué víctima del robo de mercaderías por un valor de 1,435 soles oro, delito que se perpetró en forma continua en diferentes ocasiones en que valiéndose de una llave ganzúa confeccionada por el acusado Guerrero Cruz, quien tiene la condición de reincidente, según aparece de la copia certificada de fs. 139.

En las dos primeras substracciones no han intervenido los acusados presentes Navarro Jirón y Valladares Farfán, como resulta de lo actuado y de las dos primeras cuestiones de hecho votadas por el Tribunal sentenciador (fs. 213), los mismos que actuaron en unión de Guerrero y del menor Albán.

La mayor parte de la cerveza robada fué vendida a doña Susana Chavesta, ante quien Valladares Farfán se hizo pasar como capitán de un vapor, a fin de que la compradora no tuviera desconfianza en adquirir dicha mercadería, parte de la cual ha recuperado el agraviado.

La actitud de Valladares Farfán demuestra que tuvo intervención en el robo, lo mismo que Navarro Jirón, no obstante la negativa de ambos.

Tratándose de la pena impuesta al acusado Guerrero Cruz, incurso en la sanción que determina el art. 112 del Código Penal, pues, como ya se ha hecho notar, tiene la condición de reincidente, está arreglada a ley.

En lo que respecta a las sanciones impuestas a los otros acusados Navarro y Valladares, hay que tener en cuenta que ellos no han actuado desde el pri-

mer momento, sino a partir del tercer robo que se efectuó y en los posteriores, que constituyen un solo delito continuado, conforme al art. 107 del acotado; que carecen de antecedentes penales y que el agraviado ha recuperado parte de la mercadería robada, por lo que la pena de 3 años de prisión que ha impuesto a cada uno de ellos, resulta excesiva, pudiéndose reducir, con un criterio prudencial, acorde con la personalidad de los agentes, a 2 años de la misma pena, en aplicación del art. 237 del C. P.

Por estas razones, el Fiscal es de opinión que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en la parte que impone a los acusados Valladares y Navarro la pena de 3 años de prisión; reformándola, en este punto, debe condenárseles a 2 años de la misma pena; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene y que ha sido materia de recurso de nulidad.

Lima, 4 de diciembre de 1944.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de diciembre de 1944.

Vistos; de conformidad en parte con el dictámen del señor Fiscal, y atendiendo: a que se ha considera-

do como ausente a N. Castillo, quien no ha podido ser identificado en la instrucción, por lo que no tiene la condición de tal sino de persona incierta o desconocida y que en consecuencia no podía ser objeto de acusación ni procedía abrirse juicio oral contra él: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 215, su fecha 16 de setiembre último, en cuanto condena a Carlos Guerrero Cruz, como reincidente en el delito de robo a la pena de 6 años de prisión que vencerá el 13 de junio de 1949 y fija la reparación civil en un mil soles oro, que solidariamente con Juan Navarro y Juan Valladares pagarán al agraviado Luis Castro Albán: declararon HABER NULIDAD en cuanto condena a los nombrados Navarro y Valladares a la pena de 3 años de prisión: reformándola en este punto les impusieron dos años de la misma, que vencerá para el primero el 13 de junio de 1945 y para el segundo el 25 de junio del mismo año: declararon así mismo NULA dicha sentencia en la parte que manda reservar el proceso respecto del desconocido N. Castillo e insubsistente el auto de fs. 195, su fecha 4 de agosto del presente año que abrió juicio oral contra el referido desconocido; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Frisancho. — Samanamud. —
Noriega. — Fuentes Aragón.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 1521 de 1944.